

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.590-E.

Por la presente se le notifica a Francisco Arellano Lucas, que ha resultado desconocido en los domicilios que se indican en el expediente, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 13 de mayo último y al conocer el expediente de contrabando número 507/1964, instruido por aprehensión de diversos géneros, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Francisco Arellano Lucas.

4.º Imponer a Francisco Arellano Lucas una multa de tres mil setecientos ochenta pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.591-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.410/1962, el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autor a José Fusté Escrich.

Tercero. Imponerle la siguiente multa: 670 pesetas.

Total importe de la multa, seiscientos setenta pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de José Fusté Escrich, cuyo último domicilio conocido era en San Salvador, 38, Barcelona, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento. Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal los que fueren de valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 6 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.511-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se rectifica error padecido en cuanto a clasificación de las plazas de Practicantes titulares del Ayuntamiento de Yeste (Albacete).

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido error en el Proyecto de Clasificación de plazas de Funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Albacete de fecha 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto siguiente), aprobada por Orden ministerial de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), en cuanto se refiere al Ayuntamiento de Yeste, el cual figura en aquél con tres plazas de Médico titular de tercera categoría, y dos de Practicante titular de segunda categoría, siendo así que el artículo 101 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 dispone que las plazas de Practicante titular han de ser de igual categoría que las de los Médicos titulares del mismo Municipio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se haga la oportuna rectificación, quedando el referido municipio de Yeste (Albacete) clasificado con tres plazas de Médico titular y dos de Practicante titular, todas ellas de tercera categoría.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se crea una plaza de Médico libre en el partido médico de Chilches-La Llosa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancias del Ayuntamiento de La Llosa, que solicita la rectificación de la clasificación asignada al partido médico de Chilches-La Llosa, establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1962, y

Resultando que el Gobierno civil de la provincia de Castellón, estimando que en algunas localidades de la misma habían sido superadas las circunstancias que sirvieron en su día para establecer la vigente clasificación de plazas de Sanitarios Locales